REPÚBLICA
ORIENTAL DEL
URUGUAY
PODER JUDICIAL

Sentencia Nro. 37/2026 IUE 2-90557/2025

Montevideo, 15 de Junio de 2026

VISTOS:

Para sentencia definitiva de primera instancia estos autos caratulados "**LÓPEZ, CLAUDIO C/ CORPORACIÓN NAVÍOS S.A. y otros. *PROCESO LABORAL ORDINARIO (LEY 18572)***" **I.U.E: 2-90557/2025**, seguidos ante este Juzgado Letrado de Primera Instancia del Trabajo de 19° Turno.

RESULTANDO:

I) En escrito de fecha 29/09/2025 comparece el actor Claudio Pablo LÓPEZ, asistido por letrado, y promueve demanda laboral contra NAVÍOS SOUTH AMERICAN LOGISTICS INC. (NSAL), Casa Matriz y Sucursal Uruguay, y contra CORPORACIÓN NAVÍOS S.A. (CN S.A.), reclamando solidariamente salarios impagos, aguinaldo, salario vacacional, indemnización por despido común y abusivo, daños y perjuicios preceptivos, multa legal, reajuste e intereses, por un total de U$S 843.247,11. Sostiene que trabajó como Gerente General del grupo desde el 01/08/2008 hasta el 13/08/2024, fecha en que afirma haber sido despedido en forma abusiva. Invoca la existencia de un contrato de trabajo celebrado en Montevideo, con elección de la ley uruguaya, y alega que prestó tareas desde Uruguay, Argentina y Paraguay. Expresa que cuestionó decisiones financieras y presuntas irregularidades del Directorio y de la presidenta de NSAL, y que su desvinculación obedeció a tales denuncias. Ofrece prueba, funda el derecho y solicita condena al pago de los rubros reclamados.

II) Por decreto de 07/10/2025 se confirió traslado de la demanda por el término legal, notificándose a las demandadas en su domicilio especial.

III) En fecha 31/10/2025 comparecen las demandadas NSAL y CN S.A., oponen las excepciones previas de falta de jurisdicción y prescripción, y contestan la demanda. Niegan la existencia de relación laboral subordinada, sosteniendo que el actor era accionista relevante, vicepresidente y director de NSAL, y que el denominado "*Employment Agreement*" de 2008 integró la estructura societaria derivada de la adquisición de Horamar, regulando funciones ejecutivas y honorarios, pero no un contrato de trabajo. Afirman que no existió subordinación jurídica, que CN S.A. carece de legitimación pasiva y que la controversia responde a un conflicto societario entre accionistas. En subsidio alegan que, aun si se entendiera configurada una relación laboral, la acción estaría prescripta por la renuncia del actor al cargo ejecutivo en 2022 o, en su defecto, existiría prescripción parcial de algunos rubros. Asimismo, sostienen que la remoción del actor del cargo en 2024 obedeció a la constatación de irregularidades graves y actos fraudulentos en perjuicio de la compañía, por lo que controvierten también la procedencia de cualquier indemnización por despido. Ofrecen prueba, fundan el derecho y solicitan el rechazo total de la demanda, con costas y costos.
IV) Conferido traslado de las excepciones previas, el actor lo evacuó solicitando su rechazo.
V) Posteriormente se fijó provisional y luego definitivamente el objeto del proceso y de la prueba, se proveyeron los medios probatorios y se convocó a audiencia única, cuya fecha fue reprogramada en más de una oportunidad por razones de agenda y comparecencia de las partes y testigos. Se dispuso además la recepción por Zoom de declaraciones de testigos y deponentes residentes en el exterior, con asistencia de traductor público cuando correspondía, librándose los oficios y exhortos necesarios.
VI) En el curso del proceso se planteó por el actor un hecho nuevo, cuya admisión fue resistida por la contraria y finalmente desestimada en audiencia. Se diligenció la prueba testimonial, documental e informativa dispuesta, tanto en forma presencial como remota, produciéndose varias sesiones de audiencia durante los días 4 a 7 de mayo de 2026. Agotada la instrucción, ambas partes presentaron sus alegatos de bien probado en plazo.
VII) Por decreto de 25/05/2026 se tuvieron por presentados los

alegatos y se dispuso el pasaje de los autos a sentencia definitiva de primera instancia.

CONSIDERANDO:

I) La excepción de falta de jurisdicción internacional será desestimada y, en cuanto al fondo, la demanda será rechazada por ausencia de legitimación causal activa y pasiva de las partes, al no configurarse el vínculo laboral subordinado invocado.

II) **Objeto del proceso y de la prueba**.

Por sentencia interlocutoria N° 2518/2025, de 24/11/2025, rectificada por resolución de audiencia N° 773/2026, de 04/05/2026, se fijó definitivamente el objeto del proceso en determinar si corresponde hacer lugar, total o parcialmente, a la demanda laboral promovida, así como resolver las excepciones previas de falta de jurisdicción, falta de legitimación pasiva y prescripción opuestas por las demandadas.

El objeto de la prueba quedó fijado en acreditar los hechos alegados y controvertidos por las partes en sus respectivos actos de proposición, en cuanto sirven de fundamento a la pretensión, defensas y excepciones opuestas.

III) Por tratarse de una excepción de previo y especial pronunciamiento, corresponde examinar en primer término la falta de jurisdicción internacional opuesta por la parte demandada. Desestimada esa defensa, corresponderá ingresar al fondo y valorar la prueba producida conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 140 y 141 del C.G.P.), a fin de determinar si existió la relación de trabajo subordinado alegada y, en consecuencia, si asiste legitimación causal a las partes.

IV) **Excepción previa de falta de jurisdicción internacional del tribunal: fundamentos para su rechazo**.

En forma preliminar, corresponde distinguir jurisdicción de competencia, por tratarse de conceptos próximos pero no equivalentes.

La jurisdicción es la potestad estatal de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado; la competencia, en cambio, es la medida o distribución de esa potestad entre los distintos órganos jurisdiccionales según criterios legales.

En el derecho positivo uruguayo, el art. 6 de la Ley Orgánica de la Judicatura define la jurisdicción como la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada, y la

competencia como la medida en que esa potestad se distribuye entre los tribunales. A partir de esa precisión corresponde examinar la excepción de falta de jurisdicción internacional opuesta por las demandadas.
Para resolverla, debe partirse de las alegaciones formuladas por las partes en sus actos de proposición inicial.
El actor sostuvo que se desempeñó como Gerente General del grupo demandado entre el 01/08/2008 y el 13/08/2024.
Afirmó que celebró en Montevideo un contrato de trabajo con NSAL, cuya cláusula 12 sometía la relación a la ley uruguaya, y que ello atribuía jurisdicción a los Juzgados Letrados del Trabajo de Montevideo. Añadió que prestó tareas desde Uruguay, Argentina y Paraguay.
Las demandadas, al oponer la excepción, sostuvieron en lo sustancial que NSAL es una sociedad extranjera sin domicilio en Uruguay, que la elección de ley aplicable no determina el foro conforme al art. 46 de la Ley N° 19.920, que no existía una conexión relevante del vínculo con Uruguay y que el conflicto planteado respondía, en realidad, a una disputa societaria entre accionistas.
La cuestión debe resolverse en el marco del Derecho Internacional Privado. A falta de tratado aplicable entre la República Oriental del Uruguay y la República de Islas Marshall, rige la Ley General de DIPr N° 19.920, cuyo capítulo XII regula la jurisdicción internacional.
El art. 57 de dicha ley establece diversos puntos de conexión autónomos, bastando la verificación de uno de ellos para afirmar la jurisdicción internacional del tribunal nacional.
En el caso, resultan particularmente relevantes los literales A) y C) de esa disposición.
El literal A) del art. 57 dispone que existe jurisdicción internacional cuando la parte demandada, persona física o jurídica, está domiciliada en la República o ha constituido en ella domicilio contractual.
En autos, una de las codemandadas —CN S.A.— es una sociedad uruguaya domiciliada en el país. Ello basta, en principio, para tener por configurado el punto de conexión previsto en la norma, sin perjuicio del examen posterior sobre su legitimación pasiva.
Aunque NSAL es una sociedad extranjera domiciliada en Islas Marshall, la pretensión fue dirigida conjuntamente contra

ambas demandadas sobre la base de un mismo vínculo laboral invocado respecto de las dos. En ese marco, la jurisdicción afirmada respecto de CN S.A. se proyecta también sobre NSAL, en atención al litisconsorcio pasivo planteado y a la necesidad de un pronunciamiento uniforme.
En efecto, la parte demandada conforma un litisconsorcio pasivo (integrado por CN S.A. y NSAL) que el actor estructura sobre la base de la alegación de un vínculo de trabajo subordinado con relación a ambas accionadas, a las que califica como sus "empleadoras". Esta afirmación, que comprende en forma inescindible a ambas demandadas y requiere la emisión de un pronunciamiento uniforme, arrastra a esta misma y única jurisdicción a la sociedad comercial extranjera. Se produce una suerte de "*foro de atracción por litisconsorcio*" que arrastra a NSAL, junto a CN S.A. a esta jurisdicción.
A estos efectos, la jurisdicción debe apreciarse a partir de la plataforma fáctica expuesta en la demanda, sin perjuicio de lo que luego se resuelva sobre la existencia o no de la relación laboral alegada.
Este criterio coincide con la jurisprudencia nacional, que atiende, para determinar la jurisdicción o competencia en esta etapa, a la pretensión deducida y a los hechos invocados por la parte actora al promover su demanda.
En tal sentido, el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 1° Turno, en Sentencia Definitiva N° 246/2024 de 04/12/2024, sostiene lo siguiente: "esta Sala ha sostenido que "*En la determinación de la jurisdicción aplicable debe atenderse, como regla de principio, al planteamiento que haga el actor al promover su pretensión, ya que es en definitiva el que origina y da razón de ser al proceso".*
"En este sentido, Vescovi expresa: "...la demanda contiene la pretensión del demandante y determina el objeto del proceso..." (Derecho Procesal Civil, Tomo IV, pág. 68). El objeto del proceso o de la causa lo fija la pretensión movilizada, la que podrá luego ser controvertida o no, pero la competencia queda establecida. La acción se inició en mérito a un conflicto de trabajo surgido en el ámbito de una relación laboral, por lo que es privativo de la Justicia del Trabajo determinar si, en definitiva, existe o no el mentado vínculo jurídico, y luego la procedencia del crédito reclamado" (sentencia de este Tribunal

306/2007 del 26/09/2007 en B.J.N.)".
La misma conclusión se alcanza por la vía del literal C) del art. 57 de la Ley N° 19.920, que atribuye jurisdicción cuando la materia objeto de la pretensión se rige por la ley uruguaya según las normas nacionales sobre conflicto de leyes.
Tratándose de un contrato individual de trabajo, el art. 50 literal F) de la misma ley dispone que la relación se rige, a elección del trabajador, por la ley del lugar de prestación, la del domicilio del trabajador o la del domicilio del empleador.
Desde esa perspectiva, el domicilio en Uruguay de CN S.A. constituye también un punto de conexión suficiente para afirmar la jurisdicción nacional respecto del litigio promovido.
Si bien el capítulo XII de la Ley General de DIPr N° 19920 no contiene una norma expresa que contemple la hipótesis de litisconsorcio pasivo integrado por demandados domiciliados en distintos países (uno en Uruguay y otro en el extranjero), dicho vacío normativo debe ser integrado recurriendo "*a los fundamentos de las leyes que rigen situaciones análogas y a los principios constitucionales y generales de derecho y especiales del proceso*" (art. 14 del C.G.P.) entre los cuales destaca el principio de tutela jurisdiccional efectiva (art. 11.4 del citado código ritual).
En tal sentido, la disposición legal análoga a considerar es el art. 24 de la Ley de Organización de los Tribunales N° 15750 (LOT) cuyo fundamento aplica íntegramente a la hipótesis de autos. Dicha disposición establece: "***Si los demandados fuesen dos o más por una misma obligación***, *para cuyo cumplimiento no haya lugar expresa o implícitamente determinado, y cada uno tuviera su domicilio en otro diferente,* ***podrá el demandante entablar su acción ante el tribunal de cualquier lugar donde esté domiciliado uno de los demandados y, en tal caso, quedarán sujetos los demás a la competencia del mismo tribunal***".
A ello se suma que el actor alegó haber prestado tareas desde Montevideo, lo que refuerza la conexión del caso con Uruguay.
La solución es además acorde con el criterio amplio de tutela jurisdiccional efectiva que inspira la regulación de los contratos individuales de trabajo en el ámbito internacional.
En definitiva, ya sea por el literal A) o por el literal C) del art. 57 de la Ley N° 19.920, esta Sede cuenta con jurisdicción internacional para conocer en el presente litigio.

No incide en esta conclusión la cláusula contractual que somete el acuerdo de 01/01/2008 a la ley uruguaya, pues la elección del derecho aplicable no implica elección de foro, ni ésta determina por sí sola la ley aplicable, conforme al art. 46 de la Ley N° 19.920.
Tampoco corresponde acudir al art. 198 de la Ley N° 16.060, porque la cuestión debatida debe resolverse dentro de la categoría de jurisdicción internacional regulada específicamente por la Ley General de DIPr N° 19.920.
Por estos fundamentos, corresponde rechazar la excepción previa de falta de jurisdicción internacional opuesta por las demandadas.
V) **Falta de legitimación causal activa y pasiva de las partes por inexistencia de relación laboral**.
De la prueba diligenciada en autos, valorada individualmente y en su conjunto, conforme a la regla de la sana crítica (arts. 140 y 141 del C.G.P.), surge plenamente acreditado que el Sr. Claudio Pablo LÓPEZ lejos de ser empleado subordinado de las demandadas, es un prominente empresario argentino del sector naviero, abogado de profesión, que el 31/12/2007, junto a sus hermanos Carlos Augusto, Horacio Enrique y Horacio Alfredo López (también empresarios del sector) vende el 100 % de sus acciones de Nauticler S.A., sociedad controlante de Horamar, una de las principales empresas navieras de Argentina que opera en la hidrovía de la cuenca del Río Paraná, para asociarse con Navíos Maritime Holdings Inc, a través de la constitución de la sociedad NSAL, con domicilio en República de Islas Marshall, operación de venta por la cual percibió, junto a sus hermanos, la importante suma de 112 millones de dólares.
Además de percibir la multimillonaria cifra en dólares antes referida por la venta de las acciones de la compañía familiar Horamar (mediante la transmisión del 100 % de las acciones de la sociedad controlante Nauticler S.A.) el Sr. Claudio Pablo LÓPEZ, junto a sus hermanos Pablo y Horacio López, adquirieron el 36,2 % de las acciones de la nueva compañía constituida en las Islas Marshall NSAL, participación accionaria por la cual, en los años sucesivos, percibió millonarios dividendos. El referido paquete accionario de NSAL fue adquirido por la familia López, a través de la sociedad panameña Peers Business Inc., cuyo paquete accionario a su

vez pertenece a la sociedad uruguaya del mismo grupo familiar Sinimalec.
El lucrativo negocio incluyó la celebración, con fecha 01/01/2008, de un acuerdo de accionistas denominado "*Employment Agreement*" suscripto por el Sr. Claudio Pablo LÓPEZ y la sociedad NSAL, representada en ese acto por la accionista mayoritaria y presidente del Directorio, Angeliki Frangou, por el cual el primero pasó a desempeñar las funciones de "*Chief Executive Officer*" (Máximo Jefe Ejecutivo, en su traducción al español), y Vicepresidente del Directorio de la nueva compañía.
Esto implicó que, además de percibir millonarios dividendos y/o utilidades por sus acciones en NSAL, el actor, también pasó a percibir honorarios por su actuación como Máximo Jefe Ejecutivo y Vicepresidente del Directorio de la compañía. Por tal concepto la empresa acordó el pago al Sr. LÓPEZ de la suma total de 340 mil dólares anuales.
Los hermanos del actor, Carlos Augusto y Horacio Enrique López, también asumieron puestos en el Directorio de NSAL, percibiendo cada uno de ellos por tal función, un honorario de 280 mil dólares anuales.
Por acuerdo interno de los tres hermanos, cada uno pasó a percibir la suma de 300 mil dólares anuales por sus funciones de dirección en NSAL, lo que totaliza la suma de 900 mil dólares anuales.
Para el pago de los honorarios, en el acuerdo de accionistas del 01/01/2008 (cláusula 3.1) se estableció que NSAL y el Sr. Claudio Pablo LÓPEZ podían adoptar la modalidad más eficiente desde el punto de vista impositivo, incluso la posibilidad de que este prestara servicios para otras compañías vinculadas al grupo de NSAL, imputándose los honorarios así percibidos a la suma anual convenida en la misma cláusula del acuerdo por su desempeño como Chief Executive Officer.
Claudio Pablo LÓPEZ se desempeñó como Máximo Jefe Ejecutivo de NSAL hasta el 06/10/2022, fecha en la cual renunció a dicho puesto, expresando por escrito no tener ningún reclamo que formular contra la compañía. El 19/10/2022 el Directorio de NSAL designó para el desempeño del cargo a Georgios Akhniotis, decisión que contó con la aprobación del propio LÓPEZ, quien votó a favor en su calidad de vicepresidente del Directorio.

El 22/07/2024, Mariana Rebolo ("*Chief Risk Officer*", directora de riesgos, en su traducción al español) recibió en Argentina una denuncia de parte de empleados de la compañía sobre graves irregularidades y maniobras fraudulentas cometidas por el Sr. Claudio LÓPEZ y otros miembros de su familia en perjuicio de NSAL y de los demás accionistas. Los denunciantes aportaron mensajes de WhatsApp y otros documentos que daban cuenta de las referidas maniobras. Estos hechos fueron informados de inmediato por Mariana Rebolo a la vicepresidenta ejecutiva y gerente general de riesgos de NSAL, Anna Kalathaki, por lo que se convocó a una reunión urgente en las oficinas de la compañía en Grecia para el día 29/07/2024, en la que participaron Angeliki Frangou, Giorgios Akniotis, Anna Kalathaki, Francisco Tazelar, Mariana Rebolo, Ioannis Karyotis, entre otros altos mandos de NSAL, y el abogado externo de la compañía Nick Shepherd, de la firma jurídica londinense Wikborg Rein LLP. El referido profesional aconsejó la contratación de expertos en la extracción, registro y análisis de documentación electrónica, para preservar la evidencia existente y extraer información sobre las maniobras fraudulentas denunciadas. A solicitud de su cliente, el abogado Nick Shepherd contrató en primer lugar a la empresa Cyford (investigadores forenses expertos en la extracción, almacenamiento y análisis de datos electrónicos, con experiencia en asesoramiento a la Policía londinense), viajando dos investigadores a Buenos Aires para obtener la información, y luego, cumplida dicha labor, NSAL contrató a la empresa K2 INTEGRITY (investigadores expertos en fraudes económicos de alto perfil, con oficinas en Londres y Nueva York), liderando la investigación Syed Ghazanfar Shah, quien viajó a Buenos Aires en agosto de 2024 y junto a su equipo de investigadores analizó la documentación y los archivos electrónicos brindados por Cyford.

Tras una amplia, rigurosa y minuciosa investigación, los expertos de K2 INTEGRITY, Syed Ghazanfar Shah y Tom Stanley, en sendos informes de fecha 28/10/2025, constataron en forma irrefragable, con base en profusa y sólida evidencia, los actos fraudulentos denunciados.

En uno de los informes denominado "*Independent Investigation of impropriety by Former Management in Bunker Fuel procurement*" (Investigación independiente sobre

irregularidades de la anterior Dirección en la adquisición de combustible bunker, en su traducción al español) se indica: "*Las investigaciones han concluido que la familia López, y en particular Claudio López, brindó aprobación tácita o directa a su hija, María López, para violar deliberadamente las políticas y los procedimientos de licitación aplicables a la compra de combustible bunker dentro de las subsidiarias de NSAL, con el fin de obtener un beneficio económico personal en detrimento de las subsidiarias de NSAL por millones de dólares estadounidenses*".

Las maniobras consistieron en favorecer a las empresas vendedoras de combustible "bunker" (para buques) COPSA y PENTYUM, cuyo director es el yerno de Claudio López, Martín Cini, marido de María López que es la hija de Claudio LÓPEZ.

En un segundo informe denominado "*Independent Investigation into Impropriety by Former Management*" (Investigación independiente sobre irregularidades de la anterior dirección, en su traducción al español), los investigadores expertos de K2 INTEGRITY, sobre la base de profusa y sólida evidencia, concluyen lo siguiente: "*Nuestras investigaciones han concluido que Claudio López, así como otros miembros de la familia López, estaban directamente involucrados en supervisar la creación y la aprobación de facturas falsas o falsificadas que les permitieron retirar de manera fraudulenta USD 8 millones de las subsidiarias de NSAL, así como que buscaron de manera activa ocultar dichos actos.*

A la fecha, hemos podido identificar operaciones fraudulentas por aproximadamente 8,3 millones durante el tiempo en el que Claudio López fue CEO. Las investigaciones no han finalizado y es posible que salgan a la luz montos adicionales.

Las pruebas demuestran que los miembros de la familia López, incluido Claudio López:

Implementaron la maniobra de facturas fraudulentas para retirar sumas significativas de dinero de NSAL y sus subsidiarias;

Hicieron lo imposible por ayudar a ocultar el fraude a los auditores de la Sociedad y, posteriormente, a la nueva Dirección de NSAL, con la ayuda de sus cómplices.

Emplearon un facilitador, a quién se le pagaba con fondos de subsidiarias de NSAL por su ayuda en preparar facturas falsas y falsificadas con el fin de ayudarlos a retirar el dinero de

NSAL, y quién también ayudó a ocultar el fraude;
Ya sea directamente, o indirectamente a través de sus cómplices, dieron instrucciones a empleados de subsidiarias de NSAL para crear documentos falsos con miras de ocultar el fraude;
Dieron instrucciones a sus cómplices para que se aseguraran de que los empleados involucrados forzosamente en el fraude no divulgaran la maniobra fraudulenta a la nueva Dirección de NSAL.
Asimismo, como CEO de la Sociedad, Claudio López incumplió con sus deberes fiduciarios al (i) orquestar y participar en una maniobra fraudulenta y (ii) ser cómplice de miembros de su familia en una conducta diseñada para engañar y defraudar a NSAL.
En función de las pruebas reunidas y analizadas en el transcurso de la investigación, se ha determinado que las operaciones en las que estuvieron implicados Claudio López y los miembros de su familia redundaron en pérdidas financieras para NSAL y sus subsidiarias por un monto de aproximadamente USD 8,3 millones bajo la Maniobra de Facturas Fraudulentas".
Syed Ghazanfar Shah, en el informe de marras y en su declaración testimonial, detalla, por ejemplo, una factura falsa creada en Paraguay por la compra de software que nunca se instaló en computadoras de la compañía o de subsidiarias, por más de 400 mil dólares, donde el monto consignado por concepto de IVA era lo que en realidad se pagaba al facilitador por la creación del documento apócrifo. Además, constató la existencia de facturas falsas por servicios de mantenimiento de buques que no se realizaban, las que se justificaban con órdenes de servicio elaboradas en forma artificiosa para ocultar la maniobra desde el punto de vista contable en el sistema operativo de la empresa, algunas —incluso— de fecha posterior a la factura. Para hacerse de las sumas objeto de la maniobra, se emitía un cheque a nombre de un empleado de una subsidiaria de NSAL en Paraguay, quien concurría al banco y cobraba en ventanilla el dinero en efectivo. Debido a las importantes sumas de dinero retiradas (cientos de miles de dólares), se contrataba a la empresa de custodia de valores PROSEGUR, que trasladaba al funcionario con el dinero a una casa de cambio paraguaya (en el caso de la factura falsa de

venta de software con cuatro bolsos de 100 mil dólares cada uno), desde donde se transfería el dinero a cuentas bancarias de la familia López en instituciones financieras de Buenos Aires.

Cabe señalar, además, que el posterior informe de fecha 22/10/2025, elaborado por el ingeniero mecánico Fabio Boscaino (de Boscaino Engineering STPRL), experto en buques remolcadores y barcazas (fs. 845 a 1023 vto.), demuestra graves omisiones en el mantenimiento de la flota que no condicen con las órdenes de servicio emitidas a tales efectos, lo cual, a su vez, resulta coincidente con la maniobra fraudulenta perpetrada mediante la emisión de facturas y órdenes de servicio falsas, constatada por K2 Integrity. Fabio Boscaino concluye en su informe: "*Con base en las condiciones reales de las barcazas y remolcadores de empuje constatadas por la nueva Dirección a fines de 2022, consideramos que la casi totalidad de los trabajos presuntamente realizados y facturados durante los períodos comprendidos entre 2010 y 2015 y 2016 y 2022, por un importe total aproximado de USD 13 millones (...), no fueron efectivamente ejecutados conforme a lo descrito en las facturas. Dichas facturas consignaban, para cada barcaza específica, cantidades considerables (en toneladas) de planchas y estructuras de acero renovadas, trabajos de arenado y recubrimiento epoxi, que resultaban absolutamente incompatibles con las condiciones reales observadas en las barcazas tanto por Autoridades de Control del Estado Rector del Puerto como por la nueva Dirección al cierre de 2022*" (fs. 1022 vto. a 1023).

Por la gravedad de estos hechos (informados a la empresa el 22/07/2024 y luego confirmados por la investigación de K2 INTEGRITY), con fecha 13/08/2024 mediante nota firmada por la directora de riesgos Anna Kalathaki se comunica al Sr. Claudio Pablo LÓPEZ la rescisión del acuerdo de fecha 01/01/2008 (en aplicación de la cláusula 4.2 del contrato), y por ende su cese como vicepresidente del Directorio de NSAL. Por acta de accionistas y de Directorio de fecha 18/08/2024 se formaliza la decisión de no reelegir al actor en su rol de miembro del Directorio y Vicepresidente de NSAL.

Los hechos antes referidos surgen plenamente acreditados mediante la amplia y profusa prueba documental agregada por

la parte demandada, cuyas resultancias son refrendadas con la declaración de los testigos que depusieron en autos.
En particular, en cuanto a la prueba documental, se destaca la siguiente:
1) Contrato de adquisición de fecha 31/12/2007 entre NSAL, Claudio Pablo LÓPEZ, Carlos Augusto LÓPEZ, Horacio Enrique LÓPEZ y Horacio Alfredo LÓPEZ, Navíos Corporation, y Jandick S.A. (doc. D3, en testimonio notarial, fs. 149 a 238, traducido de fs. 239 a 335 vto.).
2) Acuerdo de accionistas de NSAL del 01/01/2008, y de los años 2010, 2019 (fs. 6 a 25 y fs. 424 a 454 vto.).
3) Informe anual de NSAL presentado ante la Comisión de Bolsa y Valores de EEUU en 2022 (doc. D 4, fs. 390 a 397, y su traducción de fs. 398 a 402, presentada mediante acta notarial de solicitud y comprobación, fs. 403 a 406 vto.)
4) Acta del Directorio de NSAL de fecha 03/01/2008 con la designación de Claudio Pablo LÓPEZ como vicepresidente del Directorio y su traducción en testimonio notarial (Doc. D 5, fs. 411 a 414 vto.).
5) Carta de renuncia de Claudio Pablo LÓPEZ como Jefe Ejecutivo Máximo (CEO) de NSAL de fecha 06/10/2022 y su traducción en testimonio notarial, con acta de solicitud y comprobación (doc. D 1, fs. 108 a 112 vto.).
6) Actas de comprobación de notas de prensa y páginas web sobre la figura de Claudio LÓPEZ como empresario (Doc. D 2, fs. 114 y ss.).
7) Acta del Directorio de NSAL de fecha 19/10/2022 por la cual asume el nuevo Jefe Ejecutivo Máximo Georgios Akhniotis, por la renuncia de Claudio López, con su traducción en testimonio notarial (Doc. D 7, fs. 416 a 422).
8) Acuerdos unánimes de la Junta Directiva de NSAL del 20/02/2020 y del 10/07/2020 por los que se aprueba el pago de dividendos a Peers por U$S 9.948.125 y U$S 2.414.263 respectivamente (Fs. 456 a 474).
9) Resoluciones de Accionistas por pago de honorarios a directores en Argentina (Doc. D-14, fs. 476 a 559 vto.)
10) Acuerdo unánime de la Junta Directiva de NSAL del 19/08/2024 por el que se resuelve la remoción de Claudio LÓPEZ como vicepresidente del Directorio (Doc. D-16, fs. 562 a 564 vto.).
Como ya se señaló, el contenido de esa documentación se ve

corroborado por las declaraciones prestadas en audiencia por los testigos Vasiliki Papaefthymiu (fs. 1519 a 1527), Nick Shepherd (fs. 1527 a 1533), Ruben Martínez (fs. 1549 a 1552), Syed Ghazanfar Shah (fs. 1555 a 1569), Tom Stanley (fs. 1570 a 1576), Fabio Boscaino (fs. 1577 a 1584), Anna Kalthaki (fs. 1585 a 1597) y Ana Rebolo (fs. 1597 in fine a 1605).

Pues bien, de los hechos antes referidos se desprende —sin hesitación— que el Sr. Claudio Pablo LÓPEZ nunca fue un trabajador subordinado, dependiente de NSAL. Por el contrario, el Sr. LÓPEZ, desde el acuerdo de adquisición del 31/12/2007 y por la firma del contrato del 01/01/2008, fue accionista, Jefe Ejecutivo Máximo (hasta el 06/10/2022) y vicepresidente del Directorio de NSAL hasta el 13/08/2024.

Es un empresario argentino, multimillonario, que por el negocio de venta de la empresa naviera familiar Horamar percibió la cuantiosa cifra de 112 millones de dólares, a la vez que, luego de la adquisición, como accionista (con el 36,2 % del paquete accionario de NSAL), CEO y vicepresidente de la Junta Directiva de la compañía, percibió millonarios dividendos e importantes sumas de dinero en concepto de honorarios por sus servicios de gestión.

Nunca cobró salario ni otros rubros salariales como aguinaldo, salario vacacional, etc., por la sencilla razón de que no era un trabajador dependiente o subordinado de la empresa. Muy por el contrario, era accionista minoritario, CEO y vicepresidente de la Junta Directiva de NSAL, lo cual es absolutamente incompatible con la supuesta calidad de trabajador asalariado que invoca. Nada más alejado de la realidad.

No seguía órdenes e instrucciones de trabajo, sino que, como empresario, se encargaba de la gestión de la empresa, participando en las ganancias, pero también en los riesgos económicos de la actividad. Esto último se desprende del propio relato que formula el Sr. LÓPEZ en su demanda cuando alega, aunque no acredita, haber observado o cuestionado, como vicepresidente de la compañía, la emisión por esta de deuda bajo las leyes de Nueva York mediante “Notas Senior” garantizadas, con tasa de interés del 10,75 % y vencimiento en julio de 2025. Es claro que, si LÓPEZ fuera un trabajador asalariado, dependiente y sometido a subordinación, no tendría ninguna autoridad para cuestionar tal operación, máxime cuando, por la ajenidad a los riesgos, ello no tendría por qué

repercutir en sus haberes como trabajador.
Evidentemente este planteo indirectamente revela su verdadero interés como accionista de la empresa en la marcha de los negocios de la compañía ya que de ello depende la obtención de mayores dividendos.
Lo mismo cabe decir respecto del cuestionamiento que realiza sobre el préstamo subordinado autorizado por el Directorio de NSAL en el año 2024 para la financiación de esa deuda. Si fuera un trabajador dependiente, como afirma en su libelo, no tendría autoridad para cuestionar estas decisiones de la Junta Directiva, ya que el empleado subordinado está sujeto al poder de dirección de su empleador y es ajeno a los riesgos financieros de la actividad, percibiendo un salario fijo por la enajenación del fruto de su trabajo prestado en forma intuitu personae.
Como señalan las demandadas, el acuerdo de fecha 01/01/2008 no es un contrato de trabajo, sino un acuerdo de accionistas que se inscribe dentro de una operación mayor de adquisición de la naviera argentina Horamar por parte de Navíos Maritime Holdings Inc., acuerdo firmado el 31/12/2007 entre la accionista mayoritaria de este grupo, Angeliki Frangou, el actor Claudio Pablo LÓPEZ y sus hermanos Carlos Augusto, Horacio Enrique y Horacio Alfredo López, por sí y en representación de las empresas subsidiarias vinculadas a ambos grupos, negocio de adquisición por el cual los antes nombrados percibieron 112 millones de dólares.
Por los acuerdos de accionistas de 2008 y como parte del acuerdo mayor de adquisición, se otorgó al actor y a sus hermanos puestos estratégicos en la dirección de la nueva empresa constituida en las Islas Marshall, NSAL, para continuar con la gestión de la actividad comercial, por cuyas ganancias -en cuanto accionistas minoritarios (con el 36,2 % de las acciones de la compañía)- obtuvieron millonarios dividendos, además de percibir honorarios por los cargos de dirección (U$S 900.000 anuales).
Es claro entonces que estamos ante un acuerdo entre accionistas y no ante un contrato de trabajo dependiente, lo cual sería imposible ya que no es posible ser patrón y empleado al mismo tiempo.
El Sr. LÓPEZ nunca percibió rubros salariales (salario, licencia paga, salario vacacional, aguinaldo), sino cuantiosos

dividendos por su calidad de accionista y honorarios por sus servicios como Jefe Ejecutivo Máximo y vicepresidente del Directorio de NSAL. El contexto negocial en el cual se firma el acuerdo del 01/01/2008 y la realidad derivada de los hechos de los contrayentes posteriores a su celebración (art. 1301 del C. Civil) determinan que la convención deba ser leída e interpretada por lo que verdaderamente es: un acuerdo entre accionistas de una misma compañía y no un contrato de trabajo subordinado.

En lo que respecta a la sociedad uruguaya CN S.A., si bien forma parte del conglomerado de empresas controladas por NSAL, el actor no fue director ni desempeñó en ella ningún cargo gerencial. Los contactos mantenidos entre Claudio Pablo LÓPEZ y el Gerente General y Director de CN S.A., Ruben Martínez, fueron por temas vinculados a la gestión de NSAL que involucraban la operativa de la compañía uruguaya en el Puerto de Nueva Palmira. De allí se deriva que el Sr. Claudio Pablo LÓPEZ no desempeñó ninguna función específica para CN S.A. Amén de lo anterior, es claro que cualquier actividad desempeñada con relación a la compañía uruguaya CN S.A. fue realizada como accionista, Jefe Ejecutivo Máximo (hasta el 06/10/2022) y vicepresidente del Directorio de la sociedad controlante NSAL. Es decir, su actuación siempre fue como empresario, como accionista, CEO y director de NSAL.

En definitiva, como expresan las demandadas al contestar la demanda: "*El actor ignora la esencia de una relación laboral cuando pretende que como dueño y empleador, sea a su vez y al mismo tiempo empleado. Son calidades incompatibles que hacen imposible que el actor haya sido empleado dependiente de la compañía. El interés del empleador es contratar el trabajo ajeno de otra persona a cambio de un salario y ser titular de los frutos de ese trabajo, asumiendo los riesgos del negocio. En interés del empleado es prestar su energía laboral a cambio de un salario y no asumir los riesgos del negocio. Son intereses contrapuestos y por ello, una misma persona no puede reunir calidad de empleador y trabajador a la misma vez*".

Si no hay relación laboral, no hay empleado, no hay salario, ni despido común o especial de ningún tipo.

Claudio Pablo LÓPEZ es dueño de parte de las acciones de NSAL y, por ende, no puede ser empleado de la compañía en cuya dirección participó como Máximo Jefe Ejecutivo (hasta su

renuncia el 06/10/2022) y como vicepresidente de la Junta Directiva hasta el 13/08/2024. Su remoción de esta última función no fue producto de un despido, ya que LÓPEZ nunca fue ni podía ser un trabajador dependiente de la empresa de la cual es accionista. Su cese como vicepresidente del Directorio de NSAL operó por rescisión del acuerdo de accionistas del 01/01/2008, tras comprobarse que incurrió en actos fraudulentos graves para beneficiarse a sí mismo y a su familia, en perjuicio de la sociedad y de la accionista (mayoritaria), Angeliki Frangou, daño económico valuado en una suma superior a los 20 millones de dólares (ver informes de K2 Integrity y de Fabio Boscaino). En concreto, se verificó la causal de rescisión del contrato prevista en la cláusula 4.2 literal a) del acuerdo de accionistas del 01/01/2008: "*La constatación por parte de la Sociedad, luego de investigación razonable, de que el Empleado ha incurrido en deshonestidad, negligencia grave o conducta indebida grave que perjudique a la Sociedad*".

Por todo lo anterior, ante la inexistencia de un vínculo de trabajo subordinado, se impone el rechazo de la demanda laboral incoada por falta de legitimación activa y pasiva de las partes. Esta conclusión, respaldada por toda la prueba diligenciada, valorada individualmente y en su conjunto conforme a la regla de la sana crítica (art. 140 del C.G.P.), torna innecesario emitir pronunciamiento sobre las defensas subsidiarias de prescripción de la acción y de prescripción quinquenal parcial de uno de los rubros reclamados -el aguinaldo- (arts. 1 a 3 de la Ley N° 18.091). Sin perjuicio de ello justo es reconocer la exactitud del planteo, el cual también resulta refrendado por la prueba documental y testimonial diligenciada. Lo mismo cabe decir respecto de las observaciones formuladas a la liquidación de "rubros laborales" efectuada por el actor, sin perjuicio de dejar asentado que los cuestionamientos realizados también son correctos.

VI) Si bien el Sr. LÓPEZ erige su reclamo sobre la base de una interpretación errónea y descontextualizada del acuerdo de fecha 01/01/2008, además de no revelar en su libelo información relevante sobre hechos que precedieron y siguieron a dicho acuerdo, el suscrito arriba a la conclusión de que en el caso no llega a configurarse un supuesto de "*malicia que merezca la nota de temeridad*" (art. 688 del C. Civil), por lo

que no se impondrá en el grado especial condenación en costas y costos del proceso.
VII) Por los fundamentos expuestos y en mérito a lo establecido por los artículos 7, 8, 10, 53, 54, 55, 72 y 332 de la Constitución de la República, en lo que disponen las leyes 18572 y 18847 y en lo que prevén los artículos 117, 118, 130, 131, 133, 137, 139, 140, 141, 197, 198 concordantes y complementarios del C.G.P;

FALLO:

DESESTÍMASE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE JURISDICCIÓN INTERNACIONAL DEL TRIBUNAL.

DESESTÍMASE EN TODOS SUS TÉRMINOS LA DEMANDA LABORAL INCOADA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA DE LAS PARTES DERIVADA DE LA INEXISTENCIA DE UN VÍNCULO DE TRABAJO SUBORDINADO.

COSTAS Y COSTOS POR EL ORDEN CAUSADO, SIN ESPECIAL CONDENACIÓN EN EL GRADO.

CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA, CÚMPLASE, EXPÍDASE TESTIMONIO SI SE SOLICITARE Y OPORTUNAMENTE ARCHÍVESE.

HONORARIOS FICTOS A LOS EFECTOS FISCALES 3 BPC.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES A DOMICILIO ELECTRÓNICO.

Dr. Diego Marcel PRIETO SILVERA
Juez Letrado